

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión No. 2017-859

En atención al trabajo de partición que obra a numerales 44 a 45 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

1.- **REQUERIR** al vocero judicial de los herederos de la causante para que allegue nuevamente la partición teniendo en cuenta que se dio apertura al presente asunto sucesoral **UNICACAMENTE** sobre los bienes relictos de la causante **MARÍA TERESA NEUTA VIUDA DE TUNJO (Q.E.P.D.)**, tal como se dispuso en la providencia adiada 28 de octubre de 2019, que obra a página 227, Pdf 00 del expediente, toda vez que en el trabajo aportado expone de manera errónea que la sucesión también corresponde a los bienes de la hija de la causante CARMEN ALICIA TUNJO NEUTA (Q.E.P.D.), hecho que a todas luces es contrario a la realidad procesal.

De otro lado, deberá tener presente para todos los efectos legales que los descendientes reconocidos de la heredera **CARMEN ALICIA TUNJO NEUTA (Q.E.P.D.)**, actúan exclusivamente como representantes sucesorales, en razón a que el proceso liquidatorio que nos convoca gravita únicamente sobre los bienes e la causante **MARÍA TERESA NEUTA VIUDA DE TUNJO (Q.E.P.D.)**. -Art. 1041 Código Civil-

2.- **AJUSTE** el valor de la cuota parte correspondiente a cada uno de los asignatarios, herederos por representación de Carmen Alicia Tunjo de Bolívar, indicando en la partición la cuota parte del predio identificado con folio de matrícula número **50S-240090**, que le corresponde a cada uno de ellos, tal como se hizo con los demás herederos.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a3e9dcc9ca41aba10183836d3bd1c2797a7a116cf93bedcb4d046423d8192**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Sucesión 2017-00859

Conforme a lo solicitado en escrito allegado el 14 de julio de 2023, que obran a numerales 48 a 50 del presente cuaderno, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-240090** correspondiente a la masa sucesoral de la causante **MARÍA TERESA NEUTA VIUDA DE TUNJO (Q.E.P.D.)**.

Por secretaría líbrese el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, indicando el número de cédula del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd734d734c0eb3a89d43843c2d9ad13f2c5abfc272c777654817d1c65bfafff**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo No. 2018-00678

En atención al escrito obrante en el numeral 51 y de conformidad con los artículos 74 y 76 del C. G. del P, se reconoce personería a la abogada **NUBIA OJEDA ROJAS** como apoderada judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos del poder allegado.

Seguido, de conformidad con el escrito visible en numeral 50, se reconoce personería al abogado **SERGIO ANDRÉS CORREDOR MORA** como apoderado judicial del extremo demandante en el asunto de la referencia, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 13, hoy 5 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a307b413fa72d0bbb33b397911b0e796e581b8e2f1e77ea21c471380a771ab5**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: Ejecutivo No. 2019-00444

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 y 136 del C.G.P. se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado **WILLIAM CONDE RODRÍGUEZ**, por cuanto carece de legitimación para interponerla, habida cuenta que no actúa en representación de la demandada **FANNY PINTO PINZÓN** y además, por cuanto la causal esgrimida no se encuentra entre las enlistadas como procedentes en el ordenamiento procesal.

En todo caso, debe tener en cuenta 1. Que la demandada en cita se tuvo por notificada por aviso a través de auto del 18 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., contabilizándose el término para contestar la demanda, el cual feneció en silencio; 2. Prescribe el artículo 56 del C.G.P. que, *“El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta.”* En consecuencia, desde esa fecha se tuvo por terminada la designación del memorialista en representación de la demandada, no obstante que lo actuado por su persona en ejercicio del cargo de curador hasta ese momento gozaba de plena validez, motivo por el cual, al no proponer medios exceptivos propios o por conducto de apoderado judicial la ejecutada, se procedió a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el inconforme cuando su designación se encontraba vigente, decisión que quedó en firme en su momento.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2020062bac91757ad33d1f7f30e8d2d8d4e568c02598072a442a285df94b84**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2019-02015

Vistas las documentales allegadas el 26 de enero de 2024 que obran a numerales 43 a 44 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por **GSC OUTSOURCING** presentada a través de la abogada **DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante para su representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7be45ac01edeb59e10ea076f48ed3f16f92d037747c4f0ab61cd7432c00d493**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-02015

En atención al escrito visible en los numerales 43 a 44, se acepta la renuncia al poder conferido por BANCO W en el asunto a **DINA ISABEL RAMÍREZ MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8886259025bf408aa702ea755d0387ff8cd6460d5c08dcce8c59480ee3240534**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00033

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario apelación instaurados por la parte demandante, contra los numerales 1º y 3º la providencia proferida el 11 de septiembre de 2023¹, donde se profirió mandamiento de pago en la solicitud de ejecución de la sentencia y las sumas liquidadas en el proceso.

ANTECEDENTES

En lo que refiere al numeral 1º del proveído cuestionado, señala que en la sentencia de restitución de inmueble arrendado se probó la mora presentada en el pago de los cánones causados desde junio de 2014 hasta octubre de 2022, fecha en la que se materializó la entrega del predio ascendía a la suma de **\$158.479.638.45.**, siendo esa cifra la llamada a tenerse en cuenta al momento de tasar la multa impuesta en el fallo de restitución, equivalente al 30% de la cantidad que se adeude al momento de proferir la sentencia de una obligación de tracto sucesivo. Afirma que también se concedió la mora en el pago de la multa de acuerdo con lo solicitado en el literal “e” del escrito introductorio del ejecutivo.

Frente al numeral 2 de la providencia fustigada, expone que el artículo 84 del código general del proceso no tiene restricción para obtener el pago de los cánones causados hasta el día de la entrega del inmueble, ni el pago de servicios públicos derivados del incumplimiento contractual. En consecuencia, considera viable librar orden de pago sobre los conceptos que se relacionan a continuación:

¹ Numerales 06, y 07 a 08, Cd. 02.

c. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.246.610.00)**, por concepto de la deuda del servicio público de gas dejada en el inmueble tras su restitución.

d. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS M/C (\$710.110.00)**, por concepto de la deuda del servicio público de acueducto y alcantarillado dejada en el inmueble tras su restitución.

En consecuencia, pide revocar los numerales cuestionados de la orden de pago atacada, y en su lugar, se ordene el pago de los valores contenidos en el acápite de pretensiones el escrito introductorio.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso y, numeral 9º del Decreto 806 de 2020, se impone se resuelva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la parte actora.

Para empezar, se torna necesario señalar que la demanda primigenia se tramitó bajo el imperio del canon 384 de la Ley 1564 de 2012, con el objetivo de restituir el local comercial ubicado en la Carrera 42 No. 12B-51 del Conjunto Residencial Andino de esta ciudad, norma que si bien permite la acumulación de demandas ejecutivas, ello está condicionado a la práctica de medidas cautelares en el proceso primigenio, pues dicha acumulación tiene como único objetivo que el demandante se valga, por así decirlo, de las medidas previas decretadas al interior del proceso de restitución.

Por lo anterior, es claro que si pasó el término de treinta días a que alude la norma, para proceder con el levantamiento de las medidas decretadas, es claro que ya no procederá la acumulación de la demanda ejecutiva por los los cánones en mora, pago de servicios públicos, penalidades y demás emolumentos pactados por las partes, pues en ese caso se deben seguir las reglas generales de competencia.

Y es que debe decirse que sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Corporación que ha aclarado como la procedencia de la

ejecución acumulada en los procesos de restitución, por concepto de los cánones de arrendamiento, solo procede cuando se solicitaron cautelares en el proceso primigenio, de forma tal que se puede concluir que pasado el término dispuesto para que las mismas se levanten, se hace improcedente esa acumulación de demandas, quedando a salvo únicamente la ejecución de la sentencia y de las sumas liquidadas en el proceso, para cuyo trámite no se requiere formular demanda, sino únicamente solicitar su ejecución.

Así lo sostuvo la Sala de Casación Civil en decisión del 2 de septiembre de 2013, en el proceso con radicado 11001-0203-000-2013-00700-00, con ponencia del Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, que al definir un conflicto de competencia tuvo en cuenta que al no existir en el proceso de restitución práctica de medidas cautelares, el cobro de la renta no se podía acumular, al no ser aplicable en su momento el Art. 35 de la ley 820 de 2003, por lo que en ese caso, debía acudirse a las reglas generales de competencia.

En el mismo sentido, y en una decisión más reciente y con las normas actuales, que básicamente reproducen sus antecesoras, el Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión de fecha 17 de noviembre de 2020, dentro del proceso 2020-00523, y que tiene una buena comprensión del tema, señaló lo siguiente:

“En otras palabras, la razón de la ejecución dentro del mismo proceso responde a que el título ejecutivo es justamente la sentencia proferida, evento que no se presenta en el caso de un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues como tal, el título base de la pretensión ejecutiva no es la sentencia de restitución, sino el contrato de tenencia propiamente dicho (llámese arrendamiento, leasing, o cualquier otro de mera tenencia), del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, las cláusulas sancionatorias y demás, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el hecho de la mora o incumplimiento oportuno.”

(...)

“Con todo, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de las pretensiones en la demanda ejecutiva presentada no es la misma entre unas y otras respecto de su fuente, puesto que, si bien, los cánones de arrendamiento

y la cláusula penal solicitados derivan del contrato de arrendamiento, no así las agencias en derecho fijadas por el juzgado que conoció de la restitución, que se solicitó en la pretensión tercera de la demanda ejecutiva, las cuales tiene como génesis justamente la sentencia judicial que es su título; y siendo ello así sería imperativa la aplicación de la regla del artículo 306 del Estatuto Procesal. Sin embargo, la exclusión de las agencias procesales solicitadas de la suma total de las demás pretensiones no altera la cuantía² – que sigue siendo superior a los \$ 35.112.120,00 Mcte³ - todavía en el ámbito competencial del juez civil municipal.”

Entiéndase, la solicitud de ejecución de las condenas impuestas en la sentencia y la ejecución de las sumas liquidadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado no requiere una demanda, porque así lo dispone el Art. 306 del C.G.P., mientras que la ejecución de los cánones y demás emolumentos derivados del contrato, seguidamente a un proceso de restitución si la requiere, y por eso se permite su acumulación, pero a condición de haberse practicado medidas cautelares en el primer proceso y siempre y cuando la demanda se presente dentro de los 30 días a que se refiere la normatividad y la decisión aquí censurada.

Así, al analizar el libelo introductorio aportado para iniciar el trámite de la demanda ejecutiva, se observa que la intensión de la representante de la parte actora además de hacer efectiva las condenas dinerarias contenidas en la sentencia de restitución proferida el 14 de junio de 2022, en los ordinales “c”, “d” y “e” del numeral 1º y numeral 2º del acápite denominado “**SOLICITUD DE EJECUCIÓN**”, incluyó de manera errónea conceptos que no fueron reconocidos en el citado fallo, tales como: **i) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$1.246.610.00), por concepto de la deuda del servicio público de gas dejada en el inmueble tras su restitución; ii) Por la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS M/C (\$710.110.00), por concepto de la deuda del servicio público de acueducto y alcantarillado dejada en el inmueble tras su restitución; iii) Condénese a la parte demandada a pagar por cualquier otro perjuicio derivado de la mora en el pago de los servicios públicos de gas y acueducto y alcantarillado, y energía. Por los intereses moratorios y multas derivadas del incumplimiento en el pago del precio del servicio público de gas; iv) Condénese a la parte demandada a pagar por**

cualquier otro perjuicio derivado de la mora en el pago de los servicios públicos de gas y acueducto y alcantarillado, y energía.

Es por ello que en el presente asunto se libra mandamiento de pago por las sumas que corresponden a la ejecución de la sentencia y a sumas liquidadas en el proceso, y se niega lo demás, para que el actor acuda en demanda ejecutiva como corresponde y atendiendo las reglas generales de competencia, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en la decisión antes referida.

En segundo lugar, lo que compete a la liquidación del 30% de la cantidad que se adeude por concepto de cánones de arrendamiento como sanción impuesta en el fallo de restitución, se debe advertir que esta se cuantificó con base en los cánones causados hasta la sentencia, que a la fecha ascendía a la suma de **\$121.928.816.20**, y no como erróneamente lo pretende la demandante al intentar su cuantificación por el monto de **\$158.479.638.45**, bajo el argumento que se trata de obligaciones de tracto sucesivo causados hasta la entrega material del predio efectuado el 20 de octubre del 2022, sin tener en cuenta que el trámite de restitución culmina con el fallo que declaro terminado el contrato de alquiler y la orden de entrega el predio, fecha que marca el hito para proceder a la liquidación.

Así las cosas, se estima equitativa y ajustada a derecho la cuantía dispuesta en el numeral 1º de la orden de apremio cuestionada por la suma de **\$36.578.644.16**, por concepto de la sanción equivalente al 30% de los cánones adeudados hasta la sentencia de restitución, razón por la cual, la reposición planteada por la actora no está llamada a prosperar.

En consecuencia, este Estrado Judicial mantendrá incólume el mandamiento de pago proferido el 11 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en el presente proveído.

En tercer lugar, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO REPONER** los numerales 1º y 3º del mandamiento de pago proferido el 11 de septiembre de 2023, por las razones de precedencia.

2-. **NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **ÚNICA INSTANCIA** por tratarse de un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA**, conforme a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28f74d7590a504eb4bd45c38d0627389b491bf44f02c6a85766fc628d3ca7e0**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00318

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 29 de enero de 2024, que obra a numerales 28 a 30 del presente encuadernado cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 069, el cual fue devuelto por la Alcaldía Local de Suba debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ac3a8a98a12518a761b1e06dca075a59fe8b11f57f9073fcd26cdeec85e05**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00429

Respecto a las documentales que obran a numerales 32 a 33 del presente paginario virtual, se observa que el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, aceptó el trámite de liquidación patrimonial solicitado por la demandada **MARIA LUZ VERGARA WIESNIER**, mediante auto del 24 de noviembre de 2023.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Num. 4 del Art. 564 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR REMITIR el presente proceso para que haga parte de la liquidación patrimonial solicitado por la demandada **MARIA LUZ VERGARA WIESNIER** que se adelante en el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, con radicado **2023-01040**, el cual fue aceptado mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, tal como consta a numerales 32 a 33 de este legajo. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1d5727465ff8490b4758075ba2305b6fc6d41354d285b16595be05bb6f8fce**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00483

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda.

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 25 del mes de abril del año 2024 a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Lo absolverán la parte demandante y demandada.

TESTIMONIO: Se ordena la declaración del señor Daniel Téllez Rodríguez. La parte que solicita la prueba deberá citarlo y acompañar la citación al proceso, antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 13, hoy 5 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab61e2505b1d22010eb9ed6aedc6dc2acbfd8129d2eb8178d82a88497c4f**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo 2021-00895

Vistas las documentales allegadas el 29 de enero de 2024, que obran a numerales 117 a 118 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **ALIX FIDEL BELTRAN ORTEGA**, como apoderado judicial del demandante. (Pdf. 118, Cd. 01)

2-. **AGREGAR** a los autos el acta de defunción del demandado **FABIO ARMANDO GARCIA LOPEZ RODRÍGUEZ**, acaecido el 29 de diciembre de 2023 (Pág. 4, Pdf. 118).

Aunado, se pone en conocimiento del memorialista que en el presente asunto se encuentra terminado por sentencia del 26 de mayo de 2023 y, mediante auto de fecha 18 de diciembre de la misma anualidad se decretó el levantamiento las cautelas decretadas conforme a lo previsto en el numeral 7º, artículo 384 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7e0971dc21d038dfea26271c95940586e3a458e4f77b0212b4b1f68cb5dc4c**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01664

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se cubren las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **LIGIA HERNÁNDEZ DE ROJAS** y en contra de **EL CRIADERO EL SANTISIMO S.A.S.**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, por tramitarse el sumario de forma digital.

CUARTO: Por secretaria, si aún no se hubiere hecho, entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

El excedente, si lo hubiere, entréguese a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto, previa revisión de embargos de remanentes.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceeb35e5107722306eedce860885f72db0644e0aa8b0b5134489de887b565a67**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-00251

En atención a la solicitud presentada por la actora en escrito aportado el 25 de enero de 2025, que obra a Pdf 21 a 22 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **LEIVA MERCADO SABRINA LUCIA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
3. **PONER** en conocimiento de las partes el informe de títulos elaborado por la secretaría de este Estrado Judicial que obra a Pdf 24 del cuaderno principal, donde se observa que no hay dineros consignados a favor del presente asunto.
4. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá realizar su entrega a la parte ejecutada dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.
5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1257d7bdd154126f7675134abc1c7f3d7eab6fa3a943b062ddf7122904541b60**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01143

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 29 de enero de 2024, que milita a Pdf 11 a 12 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JUAN DIEGO CARDONA OSPINA** (Pdf. 12, Cd. 01) toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CALLE 19 No 8 – 58 DE PEREIRA y CLL 12 BIS 8 - 59 DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 09, Pdf 02 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CLL 12 BIS 8 - 50 DE SANTA ROSA DE CABAL – RISARALDA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 06 y 10, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JUAN DIEGO CARDONA OSPINA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294f517142ad36936c61a5be613252ca3b714fbbd4d2d6f450d0d5a9b4e4e43d**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01189

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 29 de enero de 2024, que milita a numerales 11 a 12 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a EPS SURAMERICANA S.A., para que informe a este Estrado Judicial, las direcciones de ubicación de la demandada **ANGELA MARÍA ARANGO RODRÍGUEZ**. Oficiése indicando el número de identificación de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55fd92e2e9efb669abe9a37313644bb6a57a3f47260379506b646adee6205c9f**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01237

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 29 de enero de 2024, que milita a numerales 07 a 08 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

Único-. **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada **WILMER OMAR SILVA VALLEJO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5849d0ec4bc3fcd9c676064c49c16428f9bb3406da35917a7bcfb825733e80**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01283

Respecto a las documentales aportadas por la parte actora en escrito allegado el 29 de enero de 2024, que milita a Pdf 07 a 08 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **JADER DANIEL MOSQUERA VÁSQUEZ** (Pdf. 07 a 08, Cd. 01) toda vez que no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en la dirección **CARRERA 75 No 80D - 02 BELLO ANTIOQUIA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 11, Pdf 02 de este paginario virtual.

2.- **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación realizadas a la dirección **CARRERA 75 No 80 - 02 BELLO ANTIOQUIA**, con resultado **negativo**. (Pdf. 05 a 06, Cd. 01)

3.- **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **JADER DANIEL MOSQUERA VÁSQUEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb88fe2037f439dd3bb405741056c64ee49ac3a25db52fa6ad313a2a266655**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2022-01546

Revisadas las presentes diligencias, ténganse en cuenta las notificaciones remitidas al canal digital angelicarv_1609@hotmail.com (No. 06) y el citatorio enviado a la TV 14 14 A 20 de Rionegro Antioquia (No. 10), las cuales arrojaron resultados negativos.

Previo a ordenar oficiar a la EPS del demandado, proceda el demandante a agotar los trámites de notificación a la dirección **Calle 54 #28-10 de Bucaramanga**, indicada en la solicitud de crédito persona natural diligenciada por el ejecutado (p. 7 No. 02).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 13, hoy 5 de febrero de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa610e1ce15cd70c3641a3b0ae3cc3292fd19eed7fddca5c144cf13078328cfc**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO No. 2023-00851
DEMANDANTE: EDIFICIO ROTONDA 20 1-A
DEMANDADO: MARIA NINA SAAVEDRA BERMEO

Teniendo en cuenta que **MARIA NINA SAAVEDRA BERMEO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **EDIFICIO ROTONDA 20 1-A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA NINA SAAVEDRA BERMEO**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a Pdf 02 del cuaderno principal, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 23 de mayo de 2023 que obra a numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Pdf 06 del expediente.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo principal y acumulado, como quiera que se encuentran ajustados a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **05 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c2c696654633732fce782e2450d6dd80213772bbc9b28e1a580768fa7e7c4d**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01052

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **NACIONAL DE VIAJES TURÍSTICOS LTDA “NALVITUR”** contra **ELOISA ROSARIO FERNÁNDEZ DE LUQUE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643f4adf44ca4a0f507da6aab9298cf7fd066d14e44bd8b551bb8077e9cf9dcc**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2023-01268
DEMANDANTE : JENNY PAOLA CALA WYTTNGHAN
DEMANDADO : ERIKA NATALIA VELASQUEZ GIRALDO

Teniendo en cuenta que **ERIKA NATALIA VELASQUEZ GIRALDO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **JENNY PAOLA CALA WYTTNGHAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **ERIKA NATALIA VELASQUEZ GIRALDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 001 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 9 de agosto de 2023 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Folio 07.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 13, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6937d522d6c0dd6acce9573363da4ca5cd0cb92f75110ff90b98121f592823**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01558

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CHAI NEME HERMANOS S.A.** contra **INTERLAT COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$4.357.983.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el acuerdo de transacción.
2. Por la suma de **\$3.402.007.00** M/cte por concepto de clausula penal.
3. Se niega el pago de los intereses deprecados, al ser incompatible su acumulación con la cláusula penal.
4. Se niega el cobro de honorarios, por no existir título ejecutivo que respalde su cobro.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DANIEL SEBASTIÁN VEGA ROJAS**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d8df1dd9afad7ca9b5ce9051d698aa41096cf342dcfbd2b4caa63251634b0**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Restitución No. 2023-01558

ASUNTO:

Se resuelve el recurso promovido por la parte demandante en escrito allegado el 21 de noviembre de 2023¹, contra el auto proferido el 16 de noviembre de la misma anualidad², por cuya virtud se rechazó la demanda por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia proferida el 12 de octubre de 2023, que milita a numeral 12 del expediente.

ANTECEDENTES:

En resumen, el inconforme afirma que en el auto del 12 de octubre de 2023 se solicitó se indicara el domicilio de la sociedad demandante, adecuase las pretensiones de la demanda y, en tercer lugar, tuviese en cuenta que no existe título ejecutivo sobre la pretensión relativa a los honorarios, por lo que no habría lugar a rechazar el libelo con base a que se hubiesen solicitado intereses de plazo y moratorios durante el mismo periodo, conforme a la tercera causal de inadmisión del auto de 12 octubre de 2023, habida cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en los términos de la inadmisión.

¹ Números 21 a 24 del cuaderno principal virtual.

² Numeral 20 del cuaderno principal virtual.

En consecuencia, pide reponer la providencia proferida el 16 de noviembre de 2023 y, en su lugar, se proceda a librar mandamiento de pago a favor de su mandante.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, es necesario memorar que mediante providencia del pasado 12 de octubre de 2023, vista a numeral 12 de este encuadernado, se inadmitió la demanda para corregir las falencias que se relacionan a continuación:

- 1. Indique el domicilio de la sociedad demandante.*
- 2. Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la concurrencia del pago de intereses y de la suma contenida en una cláusula penal son incompatibles.*
- 3. En las pretensiones, tenga en cuenta que no existe título ejecutivo sobre la pretensión relativa a los honorarios.*

Acto seguido, a través de la providencia cuestionada se rechazó la demanda al advertirse que el demandante no subsanó el error advertido en el numeral 3º del auto que inadmitió la acción, al solicitar intereses de plazo y moratorios durante el mismo periodo, hecho que motivo el rechazo de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

Expuesto lo anterior, al analizar las actuaciones desplegadas en presente asunto, debe decirse que, tal como lo resalta el inconforme en su escrito de impugnación mediante misiva electrónica remitida a esta Judicatura, vista a numerales 21 a 24 de este encuadernado, la tercera causal de inadmisión se atenía a que no existía título que soporte la pretensión relativa a los honorarios pretendidos, motivo por el cual no había lugar a rechazar el libelo en atención a un móvil ajeno a los numerales del auto del 12 de octubre de 2023.

Es por ello que el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, que milita a numeral 20 del cuaderno principal virtual, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado el numeral 3º del auto en citas, deberá revocarse.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REVOCAR** el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, que milita a numeral 20 del cuaderno principal virtual, por las razones de precedencia.

2.- Resolver lo pertinente en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE, (3)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcd019673a7717a7bb03f5cf41cce89877682769eedf243f89f086a84da80f2**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2023-01940

En atención al informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC** contra **TOMÁS ALEJANDRO GARCÍA GIRALDO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Requiérase a la parte actora, para que haga entrega a la pasiva de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969e35c230ea6132ef34ebd51d84ae5b57037b7c90e0cb073f504f2e1aa70a45**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02028**

Se niega la corrección solicitada por la parte actora, debido a que revisando la documental que obra en el expediente, se tiene que la declaración de pago y subrogación de la obligación que obra a folio 14 del numeral 02 del cuaderno principal, tiene un valor incorporado por capital de **\$8.000.000.00** M/Cte, comprendido entre los meses de enero a agosto del año 2023.

Seguido, al haber pretendido además el pago del mes de septiembre de 2023 en la demanda, en auto inadmisorio del 14 de diciembre de 2023 se hizo el reparo al ejecutante que se libraba dicha suma por estar contenida en la subrogación, en los términos del Art. 430 del C.G.P., según el cual, “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”.

De conformidad con lo anterior, no hay lugar a corregir el monto contenido en el primer numeral de la orden de pago, ni adicionar la misma respecto de las sumas que se causen a futuro, de conformidad con lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49effedf6deecaf144de05817e9983bd50bc30faf1e8c9b2dca06b06985f77e4**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00096

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd4e21c19d2d6d32e2c9cb80768fb609d10e6c4c61c8dd2099437fba0026dad**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00098

Encontrándose el proceso al Despacho para su respectiva calificación, se torna necesario advertir que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial paso de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a Juzgado Civil 68 Municipal de Bogotá, por consiguiente, esta judicatura dejó de conocer de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2, 3 y parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

Acto seguido, al analizar la cuantía de las obligaciones en el presente asunto se observa que la sumatoria de los capitales perseguidos en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio no supera la mínima cuantía que trata los incisos 2° y 3° del artículo 25 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, se puede concluir que la competencia del presente asunto queda radicada en los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en virtud de la cuantía.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en única instancia.

¹ Mínima cuantía para año 2024 es menor o igual a **\$52.000.000.00.**

2. **ORDENAR** el envío de esta a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de la Oficina de Reparto de Bogotá. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **13**, hoy **5 de febrero de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54802a3bc97b040c6f147d78d89980f86162f69bd3fb53a689bf0c9fd06c89**

Documento generado en 01/02/2024 10:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>